

Señora  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA (SANTANDER)**  
E. S. D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA -  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO. 2021 - 00267**

DEMANDANTE **BRENDA JESSEL CELIS PRADA**  
DEMANDADOS **LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA, ANSELMO  
QUESADA DIAZ y AXA COLPATRIA  
SEGUROS S.A.**

**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.675.621 expedida en Bucaramanga y con T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **BRENDA JESSEL CELIS PRADA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.209.256 expedida en Sabana de Torres (Santander); por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 4 de abril de 2022, en los siguientes términos:

El despacho mediante el precitado proveído resolvió, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

*“De conformidad con lo indicado en el artículo 369 del C.G.P., de la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito, formuladas por la parte demandada ANSELMO QUESADA DIAZ Y LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., córrase traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días.*

*Conforme al artículo 101 del C.G.P., de las excepciones previas formuladas por la parte demandada ANSELMO QUESADA DIAZ Y LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA córrase traslado a la otra parte por el término de tres (3) días.”*

Y como secuela de lo anterior, procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, así como el de las excepciones previas.

No obstante, a juicio de este vocero judicial, no era procedente dar traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva de la *lid*, por cuanto no existe pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía solicitado con la contestación de la demanda por la pasiva LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA, quien convocó al proceso como tercero en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que respondiera por las eventuales condenas. Lo anterior, por cuanto se estaría pretermitiendo una etapa procesal en la que debe participar el llamado en garantía.

En consecuencia, y en aras de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso y evitar alguna nulidad procesal en el asunto, le solicito al despacho REPONER el auto objeto de impugnación dejando sin efecto el traslado de las excepciones, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no del llamamiento en garantía formulado por la demandada LUZ MAYIBE DIAZ MANTILLA.

Con respeto,



**ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**

C.C. No. 1.098.675.621 de Bucaramanga

T.P. No. 279.465 del C. S. de la J.

**RG**